

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: DIEGO JAVIER MURCIA ROMERO
RADICACIÓN: 1529931840012023-0002100



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- No se indicó el lugar de domicilio y/o residencia de la señora ANA DOLORES ROMERO DE MURCIA, persona contra quien se dirige la demanda, y quien **se presume plenamente capaz**. Debe indicarse la dirección electrónica de la demandada. En caso de desconocerla, así debe informarse.
- En diligencia previa adelantada el día de hoy se indicó que una de las personas que podría fungir como apoyo de la señora ANA DOLORES ROMERO DE MURCIA es la señora OLGA MEDINA FULA, persona contra quien debe igualmente dirigirse la demanda, indicando su dirección física y electronica. En caso de desconocerla, así debe informarse.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se cumplió con la carga de remitir la demanda y sus anexos

- Deben complementarse los hechos para dar a conocer información que permita usar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 4 de la ley 1996 de 2019 se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles

en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

2. Reconózcase personería para actuar al Dr. CARLOS MARIO GONZALEZ PARRA en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor DIEGO JAVIER MURCIA ROMERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firma electrónica)
OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 020 del ocho (08) de marzo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947815b7daf4bfbc53057ef2b8983362e4aa47f2846dd6128501790f3a0da18a**

Documento generado en 07/03/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>